



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA RISARALDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación No.: 66001-22-05-000-2015-00038-00  
Proceso: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Gladis López Jaramillo  
Accionado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros  
Provincia: Primera Instancia  
Tema: El derecho de petición: Este derecho (exarbitral) consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Pereira, marzo veinticuatro de dos mil quince.

Acta número ~~047~~ del 24 de marzo de 2015.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora **Gladis López Jaramillo**, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** administrado por la **Fidupervisora S.A.**, a la cual fueron vinculados el **Municipio de Pereira** y la **Secretaría de Educación Municipal de Pereira**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

• ACCIONANTE:

GLADIS LÓPEZ JARAMILLO

• ACCIONADO

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

sentencias judiciales; que iniciarse un proceso ejecutivo, resultaría ineficaz y carente de utilidad práctica para salvaguardar los derechos fundamentales, dado que a los jueces les está vedado el embargo y práctica de medidas cautelares sobre recursos del Sistema General de Participaciones; que la acción de tutela, resulta ser el único medio expedito para procurar de las entidades accionadas y sin detrimento de los recursos públicos, el cumplimiento inmediato de sus obligaciones.

## **II. CONTESTACIÓN:**

El **Municipio de Pereira** allegó contestación, por medio de la cual indica que una vez notificado el acto administrativo que reconoció la prestación de la actora, ordenada mediante sentencia judicial, fue remitido a la Fidupervisora S.A., para el respectivo pago, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, razón por la cual, solicita su desvinculación del presente trámite.

El **Ministerio de Educación Nacional** refirió que esa cartera ministerial, no resuelve temas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni es su superior jerárquico, ni representa a las Secretarías de Educación, ni a la Fidupervisora S.A.; que en virtud a la descentralización de la administración del Sector Educativo, son las entidades territoriales quienes poseen la información de la historia laboral de cada uno de los docentes que prestaron sus servicios en favor de cada plantel educativo; que por lo tanto, son las Secretarías de Educación de la entidad territorial correspondiente y la Fidupervisora S.A., las que deben dar respuesta a la presente acción de tutela.

Los demás accionados, guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **1. Problema jurídico a resolver.**

"Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

(...)

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecución para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme".

Frente al tema que ahora ocupa la atención de esta Sala, el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencia STL14318-2014, del 15 de octubre de 2014, Radicación 56.189, refirió:

"(...) No comparte la Sala la posición del a quo cuando afirma que la solicitud del accionante no obedece a un derecho petición, pues conforme a su contenido están dadas todas las condiciones para que sea un derecho petición, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 del CPACA y por ende debe ser contestado, sin que ello implique dar una determinada respuesta al pefente o contestación favorable frente a lo requerido, pues lo que se exige es que tal respuesta sea oportuna, clara, precisa y congruente con lo petitionado.

(...)

Así las cosas, a pesar de que en la petición el accionante previamente hizo relación a las condenas impuestas mediante sentencia judicial, se observa que lo petitionado se concreta a que se le indique la fecha en que será acatada en su integridad la sentencia, lo que encierra como señala el impugnante que se le indique la fecha en que será incluido en nómina de pensionados, por consiguiente en rigor no es un cobro que en este momento deba adelantarse mediante proceso ejecutivo, como lo sostiene el juez constitucional de primer grado, aun cuando es de aclarar que de no cumplirse en definitiva con el pago de las condenas, el accionante podrá instaurar la acción judicial que considero pertinente.

En este orden de ideas, desde ya se advierte que la impugnación está llamado a prosperar, pues no obra prueba en el expediente de que al accionante se le haya dado respuesta de fondo, concreta y oportuna que colme las exigencias del derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2014, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, que es la entidad ante la cual se acredita que fue radicada y que reconoce haber recibido dicha solicitud".

### 3. Caso concreto



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	30 de marzo de 2015	<b>Número de radicado:</b>	26782
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	2015-03-30 09:05
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA		
<b>Descripción o asunto:</b>	OFICIO N 0857	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

